Radicación No. 42.909
Código No. 08001315301020190021501
Demandante: YESICA ROSA ROMERO HOYOS yesicaromeroh.yr@gmail.com
Apoderado: HOLBER DE LOS REYES BARRERA PACHECO holber-barrera@hotmail.com
Demandado 1: JORGE ANDRES AHUMADA MENDOZA
Demandado 2: ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO logisticaloginfrio@hotmail.com
Apoderada: JHOENSY ANGELICA SANJUAN VITTORINO logisticaloginfrio@hotmail.com
Magistrados ponentes: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ.

Barranquilla, 26 de octubre dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandanda, en contra de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal, instaurado por la señora **JESSICA ROSA ROMERO HOYOS** en contra de los señores **JORGE LUIS AHUMADA MENDOZA y ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO.**

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Solicita la parte demandante que se declare a los demandados solidariamente responsables por los daños sufridos el día 13 de septiembre de 2011, cuando el camión de los demandados colisionó con su motocicleta al no tener en cuenta la señal de pare para ingresar de la calle 31 a la carrera 8 de la ciudad de Barranquilla.

Fundamenta la anterior pretensión en las siguientes circunstancias de hecho:

A.- Que el día 13 de septiembre de 2011, en la vía preferencial de intercesión de la carrera 8 con la calle 31 de la ciudad de Barranquilla, su moto colisionó con el vehículo camión identificado con las Placas GNI -693, que era conducido por el señor **JORGE LUIS AHUMADA MENDOZA**.

B.- Que, el accidente ocurrió cuando el camión antes identificado, no respetó la señal de tránsito que indicaba el pare ubicado en la esquina de intercepción, entre la carrera 8 con la calle 31, que le obligada a detener totalmente el automóvil y observar que por la vía preferente no se movilizaba ningún vehículo, por lo que el informe policivo expresa que el comportamiento del conductor del camión, se encuadra en la causal 112 del Código de Policía.

C.- Que, a consecuencia del mencionado accidente, la demandante sufrió fractura de fémur, atrofia muscular y herniación del glúteo izquierdo como resultado de las intervenciones quirúrgicas.

D.- Que, medicina legal certificó, que la demandante presentaba un cuadro de deformación física, afectando de esta manera la totalidad de su cuerpo, lo anterior de carácter permanente.

E.- Que, al momento del accidente, la demandante se desempeñaba como agente patrullera de la Policía Nacional, donde tuvo una incapacidad temporal por el término de 980 días y una incapacidad laboral permanente que equivaldría al 27%.

F.- Que, por estos hechos se inició y de encuentra en curso un proceso penal en contra del conductor del camión, que se encuentra en la etapa de acusación.

G.- Que, el demandado ALBERTO RAFAEL AHUMADA se halla vinculado al proceso dado que, para la fecha del accidente fungía como el propietario del camión que causó la colisión vial.

ACTUACIÓN JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, quien la admitió mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.

Notificados los demandados, el conductor no se hizo presente en el proceso y el demandado propietario, dió poder a una profesional del

derecho, quien contestó de manera extemporánea la demanda, por lo que no fue tenida en cuenta como actuación procesal.

Posteriormente se convocó a las partes a la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el día 4 de agosto de 2020, en ella se agotaron los ítems legales estipulados. La conciliación no se llevó a cabo puesto que, la parte demandada no compareció; se recepcionó el interrogatorio de parte de la demandante; se realizó el control de legalidad y así mismo, se decretaron las pruebas solicitadas por el demandante, particularmente: los testimonios de Marco Aurelio Blanco Gómez, Félix Andrés Cortes Rodríguez, Omar Giovanny González López y Jemy Rodríguez Rubio. Finalmente se fijó fecha para la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento.

En esta audiencia se recepcionó el interrogatorio de parte del demandado ALBERTO RAFAEL AHUMADA, quien expresó no tener conocimiento del accidente ni del proceso en general, se recepcionaron así mismo las declaraciones de los señores FELIX ANDRES CORTÉS RODRIGUEZ y OMAR GIOVANNY GONZÁLEZ LÓPEZ, quienes se ratificaron de los expuesto por ellos en los informes de policía. Se escucharon los alegatos y se dictó sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación y en esa misma oportunidad expresa los reparos breves en contra de la decisión impugnada. Siéndole concedido el recurso, obligó el envío de la actuación ante esta superioridad.

FUNDAMENTOS ARGUMENTATIVOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El funcionario de primera instancia inicia sus consideraciones realizando un resumen de la controversia y de la actuación procesal, para finalmente definir que nos encontramos frente a una pretensión de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes.

Que la responsabilidad civil en estudio, por el hecho de la concurrencia de actividades peligrosas, impone no considerar la presunción de culpa que tal clase de responsabilidad admite, sino estudiar objetivamente las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el accidente que sirve como fundamentos de la presente pretensión, a efecto de establecer, cuál de las actividades intervinientes en la colisión, constituyó la causa determinante en el hecho dañoso y en qué nivel, para poder establecer el daño y su vínculo causal con la ocurrencia del accidente.

Para establecer que hechos se encuentran debidamente probados, es necesario dejar claramente establecido, que el hecho dañoso se encuentra debidamente demostrado con la prueba documental traída al proceso, los informes de Policía, las declaraciones de los patrulleros, el levantamiento grafico del accidente etc. Igualmente expresa que el daño sufrido por la demandante se encuentra debidamente establecido con el abundante material probatorio y medico traído al proceso, como fue la fractura del fémur, la afectación muscular, la herniación en el glúteo, la pérdida de capacidad laboral, las incapacidades médicas y las cirugías a que hubo de someterla para superar las consecuencia del accidente. -Por ello, consideró que los dos presupuestos se encuentran debidamente demostrados en el proceso.-

Igualmente expresa que se encuentra demostrada la existencia de un proceso penal sobre las mismas circunstancias que se estudian en el presente proceso y que según certificación de la autoridad competente, se encuentra en situación de acusación y que, de los informes de policía se desprende que en el hecho existe una concurrencia de actividades peligrosas y respecto a la realizada por el camión, se expresa que se configura la causal 112 consistente en el no respeto de las normas de tránsito, particularmente la del aviso que existe en la esquina de la Calle 31 en intersección con la carrera 8, que es preferente y que le imponía el detener completamente el vehículo y observar que en la vía preferente no viniese vehículo alguno, para continuar la marcha.-

Esta observación del informe de patrullero fue ratificada por las declaraciones de los agentes que lo elaboraron, que coinciden con lo expresado en dicho informe, poniendo de presente que, el golpe de la moto con el camión fue seco, para expresar con ello que no existió frenada, sino que el camión no se detuvo en la zona correspondiente e ingresó de una a la carrera preferente y ya dentro, no tuvo reacción ante el vehículo moto que venía por su vía preferente, generándose la colisión. Además, la versión dada por la demandante en su declaración de parte es coincidente con tales informes.-

Estas pruebas no fueron desvirtuadas por los demandados, primero porque uno de los demandados no contesto la demanda; el otro contestó de manera extemporánea y en el interrogatorio de parte expresó desconocer totalmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el presente proceso, lo cual no es del todo admisible dado que, las reglas de la experiencias demuestran que las personas no se desatienden de sus propiedades al extremo de no enterarse que el vehículo de su propiedad fue retenido en los patios del tránsito.-

Expresa que los informes de policía dicen que en la vía se presentaba humedad, pero tal circunstancia no aparece como determinante del accidente, porque aun aceptando que tal circunstancia climática, lo determinante fue el ingreso del camión a la vía preferente sin el respeto de los protocolos pedidos por la ley, cual es la detención total del vehículo y la observación que por la vía preferente no circulaba nada que generara posible colisión.-

Siendo así, ha de concluirse que el presupuesto título de imputación jurídica se encuentra igualmente demostrado, lo que permite concluir que los presupuestos para la declaratoria de la responsabilidad en cabeza de los demandados se encuentran plenamente demostrados.-

Por ello, pasa a continuación a estudiar y definir la cuantificación de los perjuicios reclamados. Los materiales, concretamente en versión de lucro cesante para lo cual acude a las incapacidades otorgadas a la demandante y a tasarlos por el porcentaje de la incapacidad laboral que le fue declarada, para establecer que lucro cesante presente la suma de

$90.800.169 y por lucro cesante futuro, aplicando la tabla de vida probable y el porcentaje de incapacidad laboral por ese tiempo le reconoció la suma de $ 128.265 944. -Por los daños morales estableció la suma de $ 40 millones. Igualmente hizo condena en costas. -Negó el resto de declaraciones solicitadas.-

Inconforme la demandada interpone recurso de apelación y expone de manera sucinta los reparos concretos, de la siguiente forma:

REPAROS DE LA APELANTE

A.- Qué no se encuentra demostrado el vínculo de Causalidad y la responsabilidad del demandado.-

B.- Que los patrulleros, sus informes y declaraciones solo tienen facultad legal para exponer hipótesis de como posiblemente ocurrieron los hechos, pero que no tienen la calidad de plena prueba de la responsabilidad.

C.- Que se opone a las sumas establecidas como reparación, porque no se encuentran demostradas en el proceso.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

Sea lo primero expresar que la sentencia venida en apelación fue proferida bajo la vigencia del CGP y por tanto es de plena aplicación lo exigido en el artículo 322 de dicho normatividad, en el sentido de que debe concretarse a atender los reparos concretos que el apelante le enrostre a la sentencia de primera instancia en el momento en que se interpuso dicho recurso, a no ser que oficiosamente sea necesario adentrarse en otros aspectos, que debe permitirlo la ley y que sean estrictamente necesario para la coherencia de lo que ha de decidirse.-

Del resumen puesto de presente en esta providencia se extrae que estamos frente a una pretensión de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes habida cuenta que intervinieron en su realización un camión y una motocicleta, en el cual, el funcionario de

primera instancia encontró demostrados los presupuestos de prosperidad de la pretensión y condenó a los demandados a cancelar por concepto de perjuicios las sumas contenidas en la parte resolutiva de la sentencia venida en alzada.-

Igualmente se ha resaltado que los demandados, uno no de concurrió al proceso a presentar sus razones, defensas y solicitar pruebas, como igualmente controvertir las allegadas a la actuación y el otro, otorgo poder a profesional del derecho, pero que vino al proceso con su contestación de demanda, de manera extemporánea, por lo que, el haz probatorio del proceso está constituido por los medios de convicción traídos por la accionante, particularmente el informe de tránsito y croquis levantado sobre el accidente por los agentes patrulleros; las declaraciones de los agentes de tránsito y policía que realizaron dichos informes; el interrogatorio de parte de la demandante y de uno de los demandados; los certificaciones médicas y de incapacidad dadas a la demandante y finalmente se aportó la prueba de la existencia de una investigación penal por los mismos hechos que sirven de fundamentos a la presente actuación civil.-

De ese acerbo probatorio encontró demostrado el funcionario de primera instancia los presupuestos de prosperidad de la pretensión habiendo dejado de entrada establecido que se trata de una responsabilidad civil por actividad concurrente y que por tanto no es de aplicación la presunción de responsabilidad, sino que correspondería a cada uno de los intervinientes en el accidente demostrar aquellos presupuestos respecto del otro, deducidos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó el hecho fundante de la investigación civil, por lo que el hecho dañoso, el daño mismo y la relación de causa entre el daño reclamado por la demandante y el hecho mismo, lo dedujo sin inconveniente de los medios documentales aportados con la demanda y traídos a la actuación.-

Mientras que el título de imputación culpabilísimo en cabeza del demandado lo dedujo del informe de policía y del croquis de tránsito realizado por los funcionarios de policía y tránsito, como de las declaraciones rendidas por dichos funcionario donde se dejó

establecido claramente que en la interceptación de la carrera 8 con la calle 31 de la ciudad de Barranquilla existe como regla de movilidad reglamentaria que la carrera es de preferencia y la calle para su ingreso cuenta con señales de pare que impone al conductor que pretende entrar a la carrera la detención total del automotor y observar que por la vía preferente no se movilizara ningún vehículo, siendo esta la causa determinante para la ocurrencia del accidente.-

Contra esa valoración probatoria realizada por el funcionario de primera instancia, el apoderado del demandado le achaca dos reproches a la prueba traída a la actuación en el sentido de que el informe de policía y de transito no tienen la categoría de constituir prueba y segundo, que tales documentos no tiene la entidad de constituir plena prueba para establecer los presupuestos de la responsabilidad civil, que son propiamente los dos primeros reparos concretos que se pasan a estudiar.-

Los informes de Policía y tránsito están regulados en el Código Nacional de Transito, en los siguientes términos:

Artículo 144. Informe policial.
“En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si estos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad. El informe contendrá, por lo menos: • Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho. • Clase de vehículo, número de la placa y demás características. • Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados. • Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos. • Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos. • Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas. Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá [104] Código Nacional de Tránsito Terrestre [105] • Estado de la vía, huella de frenada, grado de

visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado. • Descripción de los daños y lesiones. • Relación de los medios de prueba aportados por las partes. • Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código. Conc.: 129, 144 y Ss. Nota: El Ministerio de Transporte, mediante Resolución 400 de 2004, reglamenta y adopta el Formato Único de "Informe Policial de Accidentes de Tránsito" (dimensiones, tipo de letra, contenido mínimo). El Ministerio de Transporte asignará series numéricas a cada organismo de tránsito y a la Policía de Carreteras, que irán pre impresas en el formato. Las autoridades de tránsito imprimen y controlan el formato. Informan en medio magnético mensualmente los accidentes al Ministerio de Transporte, conforme a estándar. Rige a partir del 1º de julio de 2004. Artículo 145. Copias del informe. El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia.–

La Corte Constitucional, al respecto de la naturaleza y valor probatorio de estos informes policivos, expresó en T 475 de 2018, lo siguiente:
"El marco normativo y el manual permite establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede **hacer parte** de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas".

"La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existen errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito

como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia. Así mismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas. En un caso de tutela por violación al debido proceso, el Consejo de Estado también manifestó que, a través de una concienzuda valoración de las pruebas, se puede comprobar la ocurrencia de hechos no registrados en el informe policial de accidente de tránsito (p. ej. no portar casco)".

Como puede verse, en nuestro sistema jurídico, tanto normativamente como en la órbita de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de estado, el informe de policía y tránsito es considerado como un informe descriptivo, objetivo y circunstanciado del accidente de tránsito, que efectivamente no constituye plena y suficiente prueba, por sí solo, para establecer responsabilidad, pero que debe ser valorado en el conjunto probatorio, donde su hipótesis puede ser ratificada o desvirtuada por la actividad probatoria de las partes.-

Pues bien, el funcionario de primera instancia apoyado en aquel conjunto probatorio y particularmente del informe de tránsito y de policía, desprende la demostración del título de imputación jurídica culpabilistica particularmente del incumplimiento de las normas de tránsito, como lo es la indicación de pare que debía respetar el vehículo camión de los demandados, que le imponía el detenerse completamente y observar si por la vía preferencial no se movilizaba ningún vehículo,

para luego ingresar, pero que en el caso presente y desprendido del croquis contenido en el informe de tránsito se observa que dicho camión ingresó a la vía preferencial sin tal precaución, dado que, sin detener la marcha ingresó a la carrera 8 y no tubo capacidad de reacción al verse sobre ella la moto que se movilizaba por la vía preferencial, que partiendo de esa preferencia no pudo detenerse su marcha al encontrar el obstáculo del automotor que invadió su carril.-

Luego, no es real la apreciación de la apelante quien consideró que, el funcionario de primera instancia haya tenido los informes de policía y tránsito como una prueba plena y suficiente para deducir el presupuesto título de imputación jurídico, ya que consideró que los demandados no lograron desvirtuar las hipótesis que encontraron establecida dichos funcionarios administrativos, mientras que por el contrario, de esos informes y los croquis contenido en ellos, amén de las declaraciones de dichos funcionarios, donde ratifican la descripción objetivo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente; de cómo quedaron ubicado los vehículos y la existencia de la señal de tránsito desobedecida por el camión que circulaba por la calle 31; de la conducta procesal de los demandados donde uno de ellos guardó absoluto silencio y el otro además de contestar extemporáneamente, en el interrogatorio de parte, que es igualmente un mecanismo de defensa, asumió la conducta de no contribuir al esclarecimiento de los hechos.-

En un caso muy a fin, la Corte Suprema expresó:
“Frente al ataque así planteado, que manifiesta una suposición o alteración del contenido material que emerge del mentado documento, halla la Sala que no hay tal, pues, la inferencia que extrajo el sentenciador de la prueba, esto es, que el accidente ocurrió por la invasión que del carril contrario hizo el conductor del automóvil, no obedeció a la aprehensión ciega e irreflexiva de una hipótesis o causa probable enunciada por la autoridad vial, sino a la inteligencia que otorgó el juzgador a cada uno de los elementos objetivamente descritos en el informe y en el croquis (posición final de los carros y longitud de las huellas), analizados a través de una actividad lógica basada en las reglas de la experiencia.”

Y más adelante expresó:

"De suerte que ninguna variación o imaginación de prueba se configuró en la sentencia de segunda instancia, pues, se repite, la deducción lógica que del informe sacó el juzgador tuvo sustento en lo que materialmente allí se consignó, estando lejos de ser la comprobación de la hipótesis planteada por el agente, un ejercicio arbitrario o irracional".

Siendo así, la conclusión a que se puede arribar es que, los informes de policía y de tránsito, son informes descriptivos de las circunstancias del accidente investigado y diferente a los expresado por la apelante, el juez le dio la valoración lógica, coherente y ajustada a lo descrito en dichos informes, sin agregar aspectos diferentes a lo allí estampado, por lo que, los reparos devienen en insuficiente, para revocar la sentencia venida en alzada.

Finalmente, el apelante achaca a la sentencia que las sumas reconocidas como condena a cargo de los demandados, no se corresponden, pero sin dar ninguna explicación de porqué su inconformidad, por lo que la Sala procede a una breve referencia a la justificación de cómo llegó el funcionario a tales sumas:

Respecto del lucro cesante presente o causado, parte del tiempo de incapacidad y utilizando el salario demostrado como devengado, adicionándolo con el porcentaje que la jurisprudencia reconoce por concepto de prestaciones. Definido ello como suma bruta, le aplica el porcentaje que la comisión le certificó de incapacidad laboral para obtener la suma relativa de lucro cesante, que se actualiza de acuerdo con la tabla del IPC, para deducir la suma reconocida en sentencia, lo cual encuentra la Sala lógica y coherente, pero también ajustado a los criterios jurisprudenciales definidos en precedentes decisiones.-

El lucro cesante futuro, que constituye la suma que deja de ganar la víctima del accidente a partir de la ejecutoria de la sentencia, la cual, el funcionario establece aplicando la tabla de garufa o de vida probable por el salario demostrado y deducido por el porcentaje de la incapacidad permanente reconocido por la comisión laboral, lo cual,

igualmente es razonable y al ser actualizada genera la suma reconocida en la parte resolutiva de la sentencia.-

Respecto de estas condenas antes explicadas, se insiste, que el apelante solo hace una consideración abstracta sin enrostrarle razones de por qué no las comparte y mucho menos le achacó justificación jurídica o aritmética de su establecimiento, cuando en casos como estos, para que un reparo sea realmente concreto y en su desarrollo argumentativo atendible, el apelante no podía quedarse en solo poner de presente su inconformidad subjetiva, sino que debe igualmente traer la demostración jurídica y contable de su inconformidad. Siendo así, se impone admitir que dichas suma se ajustan a la realidad del proceso y se mantendrán.-

En cuanto el daño moral, de vieja data se ha sostenido que es de apreciación judicial y que hoy es definido por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema, como por el Consejo de Estado que, por regla general puede estimarse hasta en un límite de 72 millones. El hecho que el funcionario haya fijado la suma de 40 millones se ajusta a dicho parámetro y se justifica por la gravedad y perdurabilidad de los daños de la demandante. Por ello, se mantendrá igualmente la suma establecida por daños inmateriales.-

Siendo así, la conclusión general a que se arriba es la de confirmar la sentencia venida en alzada y así se expresará en la parte resolutiva de esta providencia.– Además, se condenará en costas por esta segunda instancia a cargo del apelante.-

Por todo lo anterior, la Sala Octava Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

A.- Confirmase la sentencia venida en alzada de fecha 27 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad,

dentro del Proceso Verbal instaurado por **JESSICA ROSA ROMERO HOYOS** en contra de los señores **JORGE LUIS AHUMADA MENDOZA y ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO,** con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

B.- Costas en esta segunda instancia a cargo de la apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual, que debe ser incluido en la liquidación y costas a efectuarse en este proceso.-

C.- Remítase la actuación al juzgado de origen. Líbrese el Oficio de rigor.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

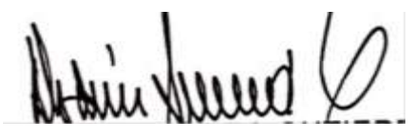

ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado

ALFREDO CASTILLA TORES
Magistrado

YAENS CASTILLON GIRALDO
Magistrada.

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f10ab10fe412ce4d860648ad83f0b1a56838ab75abc3d617152dcf83a39147fd

Documento generado en 26/10/2020 12:26:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica